

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SAUL ANTONIO POSADA MEJÍA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	760014105 005 2016 00416 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 388 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES No procede en el presente asunto, por perdida de ejecutoriedad del acto administrativo 7942 del 19 de enero de 2015, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor SAUL ANTONIO POSADA MEJÍA.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 388

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor **SAUL ANTONIO POSADA MEJÍA** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 07 de noviembre de 2010 y 04 de febrero de 2012. De igual forma, solicitó la indexación de las sumas que resulten probadas.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso que el día 07 de noviembre de 2014 presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición a la que accedió dicha entidad a través de resolución GNR 7942 del 19 de enero de 2015, reconociendo la prestación de vejez en cuantía de un SMMLV a partir del 01 de febrero de 2015.

Que contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición el día 05 de febrero de 2015, solicitando el pago del retroactivo causado desde el momento en que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Mediante resolución GNR 149297 del 21 de mayo de 2015, la entidad de seguridad social demandada desato el recurso propuesto por el actor, decidiendo en consecuencia modificar la decisión inicial, ordenando el pago del retroactivo de la pensión de vejez a partir del 05 de febrero de 2012.

El día 24 de agosto de 2015 el señor SAUL ANTONIO POSADA MEJÍA, solicita nuevamente se cancele el valor del retroactivo, esta vez a partir del 07 de noviembre de 2010, aplicando para ello el termino de prescripción de las mesadas pensionales consagrado en el artículo 50 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Frente a la anterior solicitud, COLPENSIONES expidió la resolución GNR 336551 del 27 de octubre de 2015, ordenando reconocer la pensión de vejez al demandante a partir del 07 de noviembre de 2011, y en consecuencia, el pago del retroactivo causado desde dicha calenda.

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 21 de enero de 2020, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por la demandante, arguyendo que si bien es cierto el acuerdo 049 de 1990 tenía establecido que el termino de prescripción para el pago de mesadas era de 4 años, conforme tiene consignado el artículo 50 de esta normativa, también es cierto que el termino para el reclamo que emanen de la leyes sociales es de 3 años, ello en consonancia con el artículo 488 del CST y 151 del CPL y SS, normatividad acogida por la entidad de seguridad social al momento de resolver las diversas solicitudes de la parte actora.

Además de ello, fue enfático en manifestar que en el caso del señor SAUL ANTONIO POSADA MEJÍA se llevaba a cabo administrativamente el procedimiento de revocatoria de los diferentes actos administrativos expedidos en su caso, tanto para el reconocimiento de la pensión de vejez, como los que modificaron la fecha efectiva de pago de esta prestación, ello por las irregularidades evidenciadas en su historia laboral. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA”* (archivo 02 ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 001 del 21 de enero de 2020, el Juzgado Quinto Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO y absolvió a la

demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, tal como se desprende de la resolución APSUB 3596 del 13 de septiembre de 2017 aportada a folios 48 a 51 C-1, la Gerencia de Prevención de Fraude de Colpensiones inicio investigación administrativa especial, donde se estableció que sin ninguna justificación se efectuaron correcciones a la historia laboral del demandante, concluyéndose que la pensión de vejez fue reconocida de forma irregular, toda vez que se tuvo en cuenta una historia laboral adulterada, hecho por el que no le asistía derecho a dicha prestación pensional en mención y mucho menos a los posteriores retroactivos ordenados.

Así mismo expuso, que fue el mismo demandante señor SAUL ANTONIO POSADA MEJÍA quien previo requerimiento de COLPENSIONES, allegó autorización para revocar las resoluciones GNR 7942 del 19 de enero de 2015, GNR 149297 del 21 de mayo de 2015 y GNR 336551 del 27 de octubre de 2015, a través de las que se le otorgo en un primer momento la pensión de vejez y el posterior pago de varias sumas de dinero producto de los diversos retroactivos reconocidos.

En suma, considero el a quo que no había sustento legal para el reconocimiento de mesadas retroactivas (archivo 02 ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 941 del 09 de marzo de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015 (Fl. 4 C2).

Posteriormente, y de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante Auto No. 1785 del 04 de agosto de 2020, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (fls. 5-6 C2).

Durante la oportunidad procesal concedida, los apoderados judiciales de ambas partes guardaron silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto hay lugar a ordenar el pago del retroactivo a favor del señor SAUL ANTONIO POSADA MEJÍA a partir del 07 de noviembre de 2010 hasta el 04 de febrero de 2012.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante resolución GNR 7942 del 19 de enero de 2015 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES reconoció al señor SAUL ANTONIO POSADA MEJIA la pensión de vejez en cuantía del SMMLV a partir del 01 de febrero de 2015, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, por ser el actor beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fls.7-9).

2. Que previo recurso de reposición interpuesto por el demandante el 05 de febrero de 2015, la entidad demandada expidió la resolución GNR 149297 del 21 de mayo de 2015, a través de la cual modificó la decisión inicial, en el sentido de conceder la prestación de vejez al actor a partir del 05 de febrero de 2012, reconociendo un retroactivo por valor de \$22.319.608 (fls.10-13).

3. Que el 24 de agosto de 2015, el accionante radica ante COLPENSIONES una nueva reclamación administrativa, esta vez solicitando el pago del retroactivo de las mesadas pensionales a partir del 07 de noviembre de 2010 hasta el 04 de febrero de 2012, petición a la que la demandada dio respuesta mediante acto administrativo GNR 336551 del 27 de octubre de 2015, ordenando el pago de las mesadas a partir del 07 de noviembre de 2011, y en consecuencia reconoció la suma de \$2.000.500, por el retroactivo causado a partir de la fecha en mención (fls.14-18).

4. Como hecho sobreviniente fue aportada por el apoderado judicial de la entidad demandada la resolución APSUB 3596 del 13 de septiembre de 2017, a través de la cual se decidió sobre la revocatoria de las resoluciones GNR 7942 del 19 de enero de 2015, GNR 149297 del 21 de mayo de 2015 y GNR 336551 del 27 de octubre de 2015, ello de conformidad con la investigación administrativa interna, desarrollada por la Gerencia de Fraude de COLPENSIONES (fls.48-51).

RETROACTIVO PENSIONAL

Tal como se dejó establecido al inicio de esta providencia lo pretendido por el señor SAMUEL ANTONIO POSADA MEJÍA es el reconocimiento y pago del retroactivo pensional que aduce le adeuda la entidad de seguridad social demandada COLPENSIONES a partir del 07 de noviembre de 2010 y hasta el 04 de febrero de 2012.

Sin embargo, en el presente asunto, es menester, en primer lugar, dilucidar si es posible el estudio de lo deprecado, ya que como fue objeto de decisión en primera instancia, el acto administrativo que reconoció al demandante la pensión de vejez fue revocado, ello con consentimiento del propio afectado, es decir del señor POSADA MEJÍA.

En efecto, revisado el caudal probatorio allegado por las partes enfrentadas en litigio, en especial la documental contenida a folios 48-51, se cuenta con la resolución APSUB 3596 del 13 de septiembre de 2017, acto administrativo a través del cual la entidad de seguridad social accionada pone de presente las irregularidades entorno al reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, exponiendo que una vez iniciada la investigación administrativa por parte de la Gerencia de Fraude de Colpensiones, se concluyó a través de auto de cierre No. 070 del 18 de enero de 2017, que se realizaron correcciones injustificadas y anómalas en la historia laboral tradicional del señor SAUL ANTONIO POSADA MEJÍA, consistente en modificar los tiempos con el empleador TALLERES SANSON con número patronal 04012600117 entre el 25 de junio de 1971 y el 31 de diciembre de 1994 y con HOLVAGO LTDA registrada bajo número patronal 0412600628 entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1974, periodos que se aduce en dicho acto administrativo asciende a 1280 semanas y que fueron adicionados de manera injustificada al reporte de cotizaciones, hecho que conllevó al pago de la prestación pensional de vejez al afiliado en comento .

Luego, una vez evidenciadas las irregularidades reseñadas, se procedió a requerir al señor SAUL ANTONIO MEJÍA POSADA para que de forma expresa autorizara revocar entre otras las resoluciones GNR 7942 del 19 de enero de 2015, GNR 149297 del 21 de mayo de 2015 y GNR 336551 del 27 de octubre de 2015, consentimiento allegado el 25 de octubre de 2017, y donde se manifiesta por el propio demandante que en efecto se presentaron anomalías durante el trámite para el reconocimiento de la pensión de vejez, haciendo la salvedad de ser ajeno a ello (fl.46 C-1)

En ese sentido, avizora este Juzgador que el a quo no se equivocó en su juicio jurídico y la decisión de instancia tomada, por las razones que pasaran a exponerse.

En primera medida, resulta pertinente hacer alusión aquella figura normativa establecida en la Ley 1437 de 2011 concretamente en el artículo 91, el cual que versa sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, y que a su tenor establece entre otras que: (...) **Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)**

Tal figura jurídica en palabras doctrinales y jurisprudenciales se conoce como el decaimiento del acto administrativo, y se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento a dicho acto desaparecen del escenario jurídico, las cuales pueden ser originadas por circunstancias que ocurran con posterioridad y extingan el presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto, tales como la derogación o modificación de la norma legal; la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad; la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular y la **desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.**

Bajo ese entendido, descendiendo al caso en concreto, es plausible asegurar que una vez finalizada la investigación administrativa por parte de la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, y al establecerse por parte de dicha área la adulteración de la historia laboral concerniente en el incremento irregular de semanas a favor del señor SAUL ANTONIO POSADA MEJÍA, tal como se plasmó en la resolución APSUB 3596 del 13 de septiembre de 2017, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho con base en los que se reconoció en un primer momento la prestación pensional al actor a través del acto administrativo GNR 7942 del 19 de enero de 2015, ello como quiera, que realizado de nuevo el análisis para verificar si el demandante cumplía a cabalidad con la totalidad de requisitos para la causación de la pensión de vejez, se determinó que solo acreditaba un total de 199 semanas, insuficientes para el reconocimiento de la aludida pensión bajo lo contemplado en el Decreto 758 de 1990.

En ese sentido, tal como se decidió en primera instancia, no existe razón alguna para el estudio del retroactivo deprecado, ya que al revocarse la concesión de la prestación primigenia al señor SAUL ANTONIO POSADA MEJÍA, queda sin piso jurídico cualquier solicitud económica devenida de esta.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

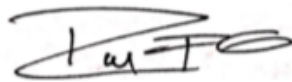
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 001 del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor SAUL

ANTONIO POSADA MEJÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria